En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4808-22** caratulada **"FIGUEROA JESUS ARIEL C/ ALRA S.A. Y OTROS S/ RESCISION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, Expte. 76.685 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia en decisorio de fecha 14/11/2022 decretó la nulidad de la notificación de demanda efectuada mediante carta documento a Volskwagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y, de todo lo actuado en autos a partir de fecha 2/6/2022 inclusive. Dispuso en consecuencia que debía cumplirse con el correcto traslado de la demanda dirigido al domicilio electrónico por ella registrado o, en su defecto, al constituido por su letrado apoderado en la mediación previa obligatoria celebrada en el marco de estas actuaciones. No impuso costas dada la ausencia de contradictorio (conf. arts. 68, ss. y cc. del CPCC, y su doctrina).

Tal decisorio fue objeto del recurso de reposición con apelación en subsidio por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 18/11/2022, concedido en relación y en ambos efectos el 28/11/2022, luego del rechazo de la revocatoria previa. Con fecha 01/12/2022 se dictó el llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha y efectuado el sorteo para el orden de estudio y votación, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Sostiene la recurrente que lo decidido muestra un excesivo rigor formal afectando las garantías constitucionales de acceso a la justicia, derecho de defensa e igualdad ante la ley, como así también los principios de celeridad e indubio pro consumidor, que emanan de la Ley de Defensa del Consumidor.

Expresa que la modalidad de notificación que dispone el magistrado en el pronunciamiento atacado es la que su parte había solicitado al interponer demanda, esto es, que se efectuara conforme al Ac. 3989 "...al domicilio del abogado apoderado de la demandada VOLKSWAGEN S.A.  DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, debido a que la misma no había constituido un domicilio electrónico diferente al de su abogado pero en el primer despacho se ordenó notificación por cédula en lo siguientes términos; "*Notifíquese al domicilio denunciado (arts. 135 del C.P.C.C.), debiendo el Oficial Notificador dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 338 del CPCC..."* y fue por ello, que en el entendimiento de que no se autorizaba a domicilio electrónico, por razones de celeridad solicitó la vía de carta documento postal, petición a la que se le hizo lugar.

Es por ello que se agravia de que meses después se decrete la nulidad *"...por no cumplir con las formas exigidas en el Código de Procedimiento y en los Ac. 3989 y 4000.".*

Argumenta respecto de las formas procesales, enfatizando que *"...no tienen por finalidad hacer del proceso un rito solemne donde cada acto deba ser celebrado de una determinada forma bajo pena de nulidad. Las formas, lejos de hacer incomprensible el trámite procedimental, buscan dotar al proceso de claridad y simpleza, y velan por la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa....existe el principio de instrumentalidad de las formas o finalismo, que tiende a evitar que el principio de legalidad convierta a las formas en algo que justamente no son, o sea, en un impedimento de la Justicia...los actos procesales son válidos y eficaces aun cuando padecen un defecto estructural (en su forma, lugar o tiempo). Ello es así porque, no obstante el vicio, el acto cumplió su finalidad intrínseca y no causó daño a las partes... busca privilegiar el resultado a alcanzar por el acto (léase la finalidad del mismo) por sobre su forma o modo en el que debe ser exteriorizado.".*

Se explaya luego sobre el presupuesto de trascendencia y la existencia o no efectiva de daño al litigante, así como sobre la completa información contenida en la CD -dirigida al domicilio físico legal de la demandada: Maipú 267, piso 11°(C1084ABE) Ciudad de Buenos Aires.-, que cumplimentaba todos los recaudos propios de la cédula de notificación y alcanzó a su entender, el fin procurado.

Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinarias.

Reseñados los antecedentes, considero que el recurso traído no debe prosperar, destacando igualmente el meduloso planteo de la vía intentada, con fundamentos de peso y congruentemente desarrollados pero que por las razones que he de expresar a continuación, no han de ser atendidos.

Conforme el Acuerdo Nº 3989 de la SCBA y modif. que crea el Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, el domicilio registrado será utilizado para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, *"...comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal, así como, en general, se aplicará en todos aquellos casos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real."* (art. 1) (confr. esta Cámara causa N° 4552 RSD 65/2022).

En autos hubo efectivamente un error del Juzgador en el primer despacho cuando -siendo que la actora había solicitado debidamente se efectuara el traslado de demanda a domicilio electrónico en los términos del Ac. 3989-, refiere al respectivo diligenciamiento por oficial notificador, mencionando los demás requisitos cumplir. Ante ello la actora por razones de celeridad peticionó su efectivización por CD, la que fue admitida y efectivizada en el domicilio físico legal de VOLKSWAGEN S.A.  DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Pero advertido ello, fue conforme a derecho que oficiosamente se ordenara subsanar la irregularidad habida. El punto no es si la CD abastecía todos los recaudos de una cédula de traslado de demanda ni si está acreditado que el domicilio físico en el que se recepcionó, es correcto.

La cuestión es que no es el válido, en lo que atañe a la recepción de tan relevante acto procesal. Conforme a la normativa aplicable, ha de ser en la dirección de correo electrónico de la entidad o persona demandada, o en su defecto, la de su letrado.

Y la circunstancia de que la otra accionada, representada por el mismo profesional y notificada asimismo por CD en domicilio físico legal, se presentara a contestar, no alcanza para concluir que en el supuesto de la demandada que nos ocupa, ésta fuera debidamente sancionada por incontestación y declarada rebelde.

Es así que entiendo que el Magistrado fundó debidamente su decisión del 14/11/2022 en *"...evitar eventuales nulidades, asegurar el adecuado derecho de defensa de todos los intervinientes, el debido proceso legal adjetivo, y procurar así el dictado de una sentencia eficaz; corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir de fecha 2/6/2022 inclusive (conf. arts. 34, 36, 172, ss. y cc. del CPCC). ".*

De acuerdo a la ley 15.230, Acordada Nº 3989 de la SCBA y sus modificatorias, los traslados de demanda posteriores al 1/4/2021 se deben realizar a los domicilios electrónicos registrados ante el Máximo Tribunal y en caso de no tener alguna de las partes domicilio electrónico registrado, el art. 7 de la referida Acordada dispone que se deberán dirigir al domicilio electrónico constituido en la mediación previa, siempre dentro de las previsiones y requisitos establecidos en la misma norma.

En autos, finalizada la etapa de mediación sin acuerdo, en la que el letrado apoderado de las requeridas había constituido domicilio electrónico, la actora días después interpuso demanda, la que se notificó en el domicilio físico como se dijera, en lugar de aquél. La circunstancia de que atento al tiempo transcurrido se hubieren superado los seis meses a que refiere el citado art. 7, no impide que se recabe la subsistencia del mismo.

Aquí, lo determinante es que la eventual afectación del derecho de defensa impone priorizarlo por sobre las alegadas garantías constitucionales y principios emanados de la ley de defensa al consumidor que se invocan violentados.

Se ha dicho que *"...cuando el acto que se dice viciado de nulidad es el de la notificación del traslado de la demanda, debe considerarse que el demandado se ha encontrado impedido de especificar las defensas que no ha podido hacer valer, al no tomar efectivo conocimiento de la acción contra él dirigida. Es que el acto de la notificación de la demanda ha sido regulado por la ley e interpretado por la jurisprudencia con carácter restrictivo absoluto, dada la trascendencia del acto que, al determinar el ingreso del demandado al proceso, involucra la garantía de la defensa en juicio (art. 136, 149, 338, 343, Código Procesal). Es decir que, como pauta interpretativa, debe prevalecer la que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa,* *de allí que cuando alguna duda pudiera subsistir sobre la irregularidad atribuida al acto de notificación de la demanda, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neto corte constitucional."* (confr.CC0201 LP 119929 RSD 85/16 S 19/04/2016; CC0002 QL 18635 RR-156-2021 I 21/12/2021).

El Superior Tribunal de la Nación ha expresado *"... resulta sabido que la notificación del traslado de la demanda reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la validez constitucional de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad* (C.S.J.N., causa 405.XXXII, "Fallos", 323:2653, sent. de 19-IX-2000).

En dicha inteligencia, tratándose del primer acto de anoticiamiento basta la insinuación -en el caso del pedido de parte- o la duda -en el caso de declaración oficiosa-, respecto a la posibilidad de haberse coartado o restringido la posibilidad de ejercer adecuadamente la defensa en juicio, para excusar la mención expresa del interés lesionado configurando un supuesto de excepción al principio de acreditación del perjuicio.

*"En el caso específico de la nulidad de notificación de la demanda, el análisis debe hacerse con mayor profundidad y cuidado en tanto es aquél acto el que define la relación procesal, asegura la bilateralidad del proceso y brinda la oportunidad al demandado de ser escuchado ante la justicia. Basta observar la ley adjetiva para reconocer la relevancia que el legislador le ha reconocido a dicho acto, estipulando un procedimiento distinto, especial y más riguroso, que aquel que se utiliza para otras notificaciones. No obstante, son de aplicación los principios generales que rigen en materia de nulidades procesales (principio de conservación art. 169 in fine; de especialidad art. 169 1º párr. , de protección art. 171, de trascendencia y de no convalidación art. 170), aunque se releva al nulidicente en lo referido a la demostración del perjuicio sufrido pues éste surge notorio desde que la notificación irregular impide la contestación de la demanda en término.".* (confr.CC0102 MP 160964 35-S S 27/02/2020).

En consecuencia, tratándose de recaudos que atañen al debido proceso adjetivo y a la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (arts. 18, Constitución nacional; 15 de la local; 8 de la C.A.D.H.; art. 135 y ccs. del CPCC) la falta de debida notificación del traslado de demanda debe tenerse por una irregularidad que ha podido colocar a la accionada en estado de indefensión, privando a la afectada del acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), incumpliéndose con el mandato constitucional de garantizar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad, garantía que ha sido objeto de compromisos asumidos por el Estado mediante la suscripción de diversos Tratados Internacionales (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; 8.1, 24, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (confr. esta Cámara causa N°4526 RSD 109/22). Lo mismo cabe decir del decreto de rebeldía, resultando afectado el derecho a comparecer con posterioridad al mismo e intervenir en el proceso por lo que el decisorio atacado debe ser confirmado y la nulidad de lo actuado respecto de la codemandada "Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados", retrotraerse al anoticiamiento del traslado de demanda, debiendo procederse a tal diligencia procesal mediante la notificación ordenada por el Sr. Juez de la Instancia.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar al recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 14/11/2022 en cuanto decreta la nulidad de la notificación de demanda efectuada mediante carta documento a Volskwagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de fecha 2/6/2022 inclusive y ordena traslado de la demanda a dicha codemandada dirigido al domicilio electrónico por ella registrado o, en su defecto, al constituido por su letrado apoderado en la mediación previa obligatoria celebrada en el marco de estas actuaciones. (arts. 34 inc. 5 b), 170, 343 y ccs. del CPCC; ley 15.230; Ac. 3989 y modif. SCBA).

Sin costas atento la ausencia de controversia (art. 68 a contrario sensu y ccs. del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Desestimar al recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 14/11/2022 en cuanto decreta la nulidad de la notificación de demanda efectuada mediante carta documento a Volskwagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de fecha 2/6/2022 inclusive y ordena traslado de la demanda a dicha codemandada dirigido al domicilio electrónico por ella registrado o, en su defecto, al constituido por su letrado apoderado en la mediación previa obligatoria celebrada en el marco de estas actuaciones. (arts. 34 inc. 5 b), 170, 343 y ccs. del CPCC; ley 15.230; Ac. 3989 y modif. SCBA).

Sin costas atento la ausencia de controversia (art. 68 a contrario sensu y ccs. del CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013, T.O Ac. 4039 de la SCBA) con copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/02/2023 09:41:15 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/02/2023 10:20:22 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/02/2023 10:30:40 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20292594675@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27326202873@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8i")è%b\_ZtŠ

247302090005666358

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 16/02/2023 10:31:08 hs. bajo el número RS-14-2023 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.